



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01055-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **monitoria** formulada por **Ernesto Junca Rodríguez** en contra de **Cielo María Altahona Gámez**.

En consecuencia, **requiérase** a la convocada **Cielo María Altahona Gámez**, para que, en el plazo de diez (10) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.603.395,00**, por concepto de saldo insoluto de las compraventas celebradas, conforme a las facturas de venta Nos. 414, 415 y 432, aportadas como base de la demanda.

2. El valor correspondiente a los intereses de mora causados sobre el referido capital, liquidado a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

En caso contrario, y dentro del mismo término, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º, artículo 421 ritual).

Notifíquese este auto, al demandado, de forma personal y, **advértasele** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a la abogada María Alejandra Gutiérrez Parra, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57285ec2e9c0f6f06a9f6a1d397acc5ffa7166736ed92ef35aeb421364f

c91

Documento generado en 02/12/2020 09:51:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01098-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Continental de Bienes Bienco S.A.S. Inc.**, y en contra de **Luz Estela Páez López**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la firma Afianzadora Nacional S.A. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en este juicio actuará por conducto de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5b624bf9c75bde4bae1777a581193ea8d614f72aee3ab020730e7f0f0
133b2**

Documento generado en 02/12/2020 09:51:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma calenda y, como quiera que las gestiones previas de notificación resultaron infructuosas, se **dispone:**

PRIMERO: Tener como fecha de notificación del demandado, el 4 de noviembre de 2020, fecha en la que se le reconoció personería a su apoderada.

En consecuencia, por secretaría contrólese el término con el que cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

Con todo, adviértase desde ya que, en el evento de guardar silencio, se dará trámite al escrito de contestación allegado con el poder.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d50690205f20e6294a258c6601e608cc9d543afb80ecbd0be6fd2147556172

Documento generado en 02/12/2020 09:50:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00329-00

En atención al memorial radicado el pasado 19 de noviembre, a través del cual, el profesional designado como defensor de oficio de la parte demandante, informa sobre la imposibilidad de aceptarlo por estar incurso en la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 48 ritual, **se dispone:**

PRIMERO: Tener por excusado al abogado Juan José Serrano Calderón.

SEGUNDO: En su lugar, **designase** a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, comuníquesele por secretaría y hágansele las advertencias correspondientes (inciso 3º, de la disposición en cita).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839b5890509418c01f60e36a3e700625a25a2bbf9c45845fddbc1a7d65e0ca23

Documento generado en 02/12/2020 09:50:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01159-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Acredítese la calidad con que dicen actuar quienes suscribieron los endosos en representación de las personas jurídicas Vivecréditos Kusida S. A. S., Fideicomiso Compraventas Alpha (administrado por Fiducoomeva) y Alpha Capital S. A. S. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c2a10ff1670132cc318b77ab8c43bbdb07c04c21b5ad9cb0baa63ede
912e43**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01283-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de los títulos objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed4f1649ed0aa97ffb017d145835836a4b88e2e0e00c118529a3d40ee0e
69a3d**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01285-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., indíquese expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea72384baed074b53cbcd3480010647428389a749859bedc893c3b2965
025df3**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01289-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese la cuantía del presente proceso en el aparte introductorio de la demanda de acuerdo con sus pretensiones y títulos valores adosados (numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.).
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde915804f4dda5e5f424b14a41b64574f532b89510f54dda01ce46dace
29148**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01293-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el nombre del sujeto pasivo de la acción, pues si bien, el poder y la demanda incluye a la señora Adriana González Guerrero, cierto es que, ella no aparece registrada como deudora en el título venero de la acción.
2. Indíquese cuál de las apoderadas actuará en el presente juicio, pues, aunque el poder fue conferido a favor de las dos, a voces del inciso 3º del artículo 75 del ritual, no es factible que actúen simultáneamente en representación de una misma persona.
3. Aclárese las pretensiones de la demanda, al efecto, se observa que no corresponden con la certificación de deuda arimada para su ejecución, en particular las pretensiones 5, 8 a 11, además los numerales 8 y 9 hacen referencia a la misma prestación (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
4. Conforme a lo anterior, aclárese el numeral tercero de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5, artículo 82 *ibídem*).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd86197811a5546645969814bc08baf578b78147e863e750bdfa42ee765
d07cc**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01295-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título que es objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia de que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87783c5d5ce073cd9e331c4552a29aa3fc1583464302233b9c804ee4f89
ec941

Documento generado en 02/12/2020 09:50:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01302-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones, al respecto, se observa que se pretende tanto el valor por cláusula penal como los intereses moratorios, sin embargo, ambos rubros tienen la misma finalidad sancionatoria, por tanto, no resulta viable su reclamo simultáneo (numeral 4, artículo 82 *ibídem*, en concordancia con los artículos 1592 y 1601 del Código Civil).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado Marín Jiménez a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ef8f9d342712536d5cad9ac5df7e89d87f3982b1593b657ef999976091
72aa**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01303-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al respecto, no se evidencia, en la copia digital del mensaje de datos allegada, la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7e5f53ac65c854b2c0db2e23c42eeaac8da5dcb650f15eab6f68353d9
466cf**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01304-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Indíquese cuál de las apoderadas actuará en el presente proceso, pues si bien el poder fue conferido a favor de ambas, a voces del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., no resulta factible que actúen simultáneamente en representación de una misma persona.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2888ef2a05656f2f2ced8a39dfe14bfeac39d246e8cbeb0a9c747f751d7fc
eee

Documento generado en 02/12/2020 09:50:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01305-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., indíquese expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Alléguese nueva certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que se desglosen los valores que aparecen acumulados e incluidos en el título, bajo el nombre “*saldos iniciales*”, nótese que la disposición rectora autoriza la ejecución, únicamente, de los valores concernientes a multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus intereses (artículo 48 Ley 675 de 2001). Así mismo, el documento actualizado deberá incluir, de ser el caso, los rubros causados hasta la presentación de la demanda.
3. En virtud a lo anterior, aclárese el numeral primero del acápite de pretensiones, para cuyo propósito deberá especificar el valor y periodo de causación de cada una de las obligaciones allí incluidas (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a4858465a2c26ad4f51d023fccc6a30b0fd888439e06fd197076f79e423
97cd**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01059-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Darío Cárdenas Rojas** y en contra de **Yamile Rendón Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.000.000,00**, por concepto de capital contenido en las letras de cambio, aportadas como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Magda Johanna Díaz Ávila como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb1272317caf009b9b2c35a5a96325c73698cee2c8afa0bf520ca0aa74
22cb8**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01071-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S. A.** y en contra **Javier Arturo Londoño Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 455752140:

1. **\$2.228.819,49**, por concepto de dieciséis cuotas de capital en mora, causadas entre julio de 2019 y octubre de 2020, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$1.565.340,25**, por concepto de intereses de plazo sobre el mismo interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$2.878.822,29**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago.

6. **\$302.000**, por concepto de dieciséis cuotas de seguro en mora, causadas entre julio de 2019 y octubre de 2020, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

7. Por los intereses de mora causados sobre las referidas cuotas, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 455752257:

1. **\$9.823.017,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 79356296:

1. **\$11.890.461**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que

dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

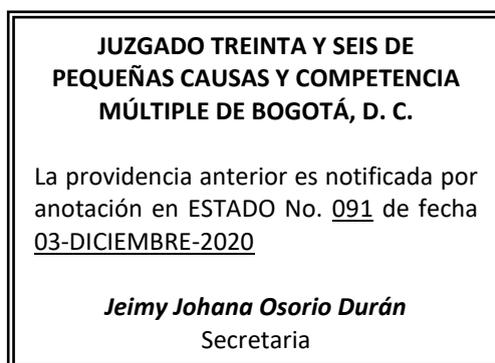
Se reconoce personería al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, como apoderado de la actora, según los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82f4c246aa95a5e5721c620d77ba47c7b42c8dcfcd1906b3be72e6c8835
4ae5d**

Documento generado en 02/12/2020 02:56:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01076-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S. A.** y en contra **Genaldo Muñoz Criollo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3549116969:

1. **\$7.812.505,92**, por concepto de quince (15) cuotas de capital, causadas entre junio de 2019 y agosto de 2020, conforme a las sumas discriminadas en la demanda, y con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 19081791:

1. **\$7.188.459,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

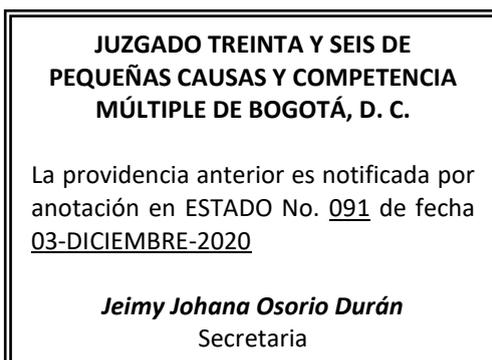
Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la actora, según los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c0fb6395f94d360e5a3637bbf95969df158408d4af5d2df6d4af3729a0f
90e**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01094-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Clemente Cuervo Ramos** y en contra de **Cristian Camilo Díaz Delgado** y **Juan Carlos Murcia Barrero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.350.000,00** por concepto de un canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2019, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. **\$9.800.000,00** por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento causados durante los meses de noviembre de 2019 y mayo de 2020, cada una por valor de \$1.400.000, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

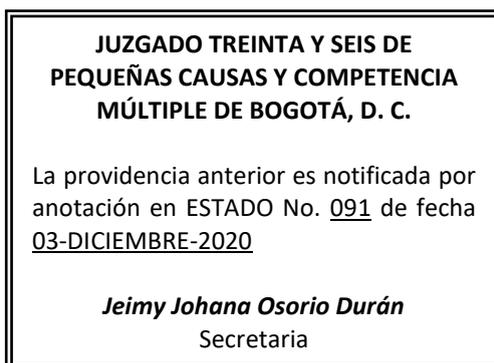
Se reconoce a la abogada Amanda Esperanza Ramos Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec166013baa8f924b52bb41a31c69eda7b859fdb27cf5c43305538d57e
ee2c6**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01100-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S. A.** y en contra **Farid Hurtado y Elsa Rojas Rodríguez**, por las siguientes cantidades:

1. **\$14.821.242,57**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 05700323002967741, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 27,12% efectivo anual, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.474.617,07**, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2019 y septiembre de 2020, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 27,12% efectivo anual, sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$1.426.563,04**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Katherine Suárez Montenegro como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60125194fc28e74aec51815a88b0b15dd2c1964a4545212b5a977af8d6
e7bbc**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01103-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva El Pijao – Cooppijao - En Liquidación – En Intervención** - y en contra de **Julio César Romero Rúa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 6.111.043,00**, por concepto de capital vencido de cuarenta y seis (46) cuotas en mora, causadas entre octubre de 2011 y mayo de 2016, cada una según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el **pagaré No. 6613**, aportado como base de la acción.
2. **\$ 1.908.257,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5388c5420c28c6a5cdca08646c94e93e3bd08050bc1872091476e826bd
14261c**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01280-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliaria Jairo Rincón S. A. S.** y en contra de **José Ernesto Tibaduiza Martínez, Juan Sebastián Tibaduiza Rey, Dora Marleny Rey Orduz y Diana Yaneth Rey Orduz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$136.800,00**, por concepto del saldo de un canon de arrendamiento causado en el mes diciembre de 2019.
2. **\$859.200,00** por concepto de un canon de arrendamiento causado en el mes de enero de 2020, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. **\$1.718.400,00**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

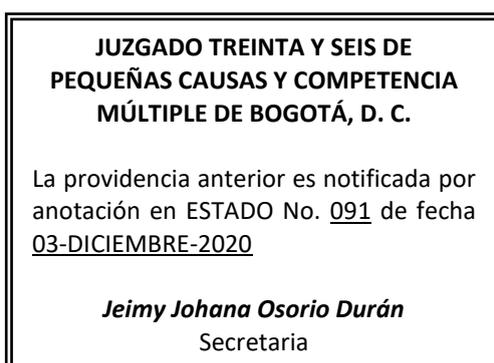
La sociedad demandante Inmobiliaria Jairo Rincón S. A. S. actúa en causa propia, a través de su representante legal suplente el abogado Felipe Andrés Tauta.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb64ea1377007d9a0cbcb824f9c5b29ef61eb6cbf0c2f127a8fa324e280b

0cd7

Documento generado en 02/12/2020 09:50:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01299-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gilberto Gómez Sierra** y en contra **Oscar Arley Salinas Villalba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.400.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e82fb34e3878b235d8365a0b969d956a9b0c8b185840040fd426b90a4
141914**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00413-00

En el caso de marras, el demandante solicita la aclaración del proveído dictado el pasado 9 de noviembre, invocando el artículo 285 de la ley procesal, precepto normativo que informa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)”*.

Memórese que, para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *“a) Que se haya pronunciado una sentencia¹ susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede². [Énfasis propio]*

¹ Entiéndase “auto” conforme a lo expresamente establecido por el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P.

² Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Revisado el expediente, se advierte que la providencia en comento, no presenta concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, máxime si se toma en consideración que los argumentos allí plasmados, se encuentran justificados en el numeral 4 del artículo 384 de la codificación procesal, concerniente con las cargas impuestas al demandado para ser oído en el juicio de restitución.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1310d455f6887b5150a7adfe42bdd99fa0e7ba301c6f5722b1b7262b727482df

Documento generado en 02/12/2020 09:50:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01055-00

Deniégase el decreto de las cautelares solicitadas, como quiera que lo peticionado no se ajusta a lo reglado en el parágrafo del artículo 421 ritual, nótese que en asuntos de esta naturaleza, solo son permitidas aquellas previstas para los demás procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa7374930d7cc4fefc3de3d0733f3bd0fcb7f57f3766c247ecaa1ad8f017

084

Documento generado en 02/12/2020 09:50:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01297-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la compañía **Bancolombia S. A.** contra **Luis Enrique Mora Molano**, ante la falta de aportación de los instrumentos que sirven como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en los pagarés Nos. 23100893943 y 210093944 que, al parecer, suscribió el demandado con la firma ejecutante, cierto es que tales títulos ejecutivos no fueron arimados al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, los títulos veneros de la acción.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcaa8e53c4a6abb0cd08700e3ab5d251ed3c10b3b17dab3a75575c319a
ea4040**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

Las gestiones de notificación realizadas por la actora y aportadas al juicio con memoriales radicados el 16 y 26 de octubre del año que avanza, no podrán ser valorados, toda vez que no cumplen a cabalidad lo reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este punto, obsérvese que en la citación se incluyó información relativa al trámite de notificación dispuesto en el Decreto 806 de 2020, planteamiento que no se ajusta a la situación aquí expuesta, ello si se toma en consideración, que dicha forma de vinculación procesal, guarda relación directa con la notificación por medios electrónicos, mientras que, el 291 ritual, se dirige a la notificación personal.

En estas condiciones, como al texto del documento de citación se le incluyó información no aplicable al caso, no resulta factible tenerlo en cuenta, por contera, el aviso que con sustento en él se remitió tampoco; recuérdese que son actos relacionados y sucesivos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f04359a3c34054b74449b430cb01c1640d737492637699a13f4ad9e99df1e95

Documento generado en 02/12/2020 09:50:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00708-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el pasado 3 de noviembre, con el que allegan las gestiones de notificación realizadas, se **dispone:**

PRIMERO: Para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **Derly Laritza Torrado Arévalo**, se notificó del auto admisorio y demás providencias que en el asunto se han dictado, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de octubre de los cursantes, según certificación de entrega y acuse de recibo generado el 21 de octubre del año que avanza.

Adviértase, que el término otorgado para excepcionar venció en silencio.

SEGUNDO: Las restantes comunicaciones físicas y electrónicas no podrán ser valoradas, toda vez que, respecto de los citatorios emitidos en aplicación a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la fecha del proveído que aparece incluida resulta errada y, en cuanto atañe a los correos electrónicos, aunque fueron incluidos **todos** los demandados, conforme con las pruebas allegadas, se advierte que estos aparecen dirigidos al destinatario lolina8888@hotmail.com, email incluido en la demanda, para efectos de notificación, únicamente, de la convocada Derly Laritza Torrado Arévalo.

En este punto, conviene recordar, que el correo es **personal** y en esa misma medida, no resulta factible tener por notificados a los restantes demandados.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64154bd572054ff025f150d472a2e99b0b557090431835c4d173c314aa0
35188**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00176-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 20 de octubre, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Hilda Yaneth Arias Salamanca** se notificó de la orden de apremio ejecutivo de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 22 de octubre de 2020, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

De otra parte, para continuar con el curso del proceso, **requiérase** a la actora para que, allegue las pruebas pertinentes que acrediten las gestiones y diligencias realizadas en pro de la notificación de **Deicy Andrea Gómez González**.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4fb06a9afd02698d9041ca3b8afd21aed1a076b45d8c6bdcb3545c12b
5c25f6**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00708-00

Para resolver el memorial radicado por el togado José Alberto Moscoso Díaz, el pasado 6 de noviembre y, tomando en consideración lo establecido en los artículos 291, 301 y 384 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Se **reconoce** al abogado José Alberto Moscoso Díaz, como apoderado judicial de los demandados, según los términos y efectos de los poderes arrimados al expediente.

SEGUNDO: Tener por **notificados** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a las señoras **Nycole Alejandra Noguera Torrado y Maribel Angélica Cuervo López**, respecto del auto admisorio de la demanda y los demás que en el asunto se hayan dictado, a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría contrólense el término con el que cuentan para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Tener por notificado al demandado **José Alberto Moscoso Díaz**, desde el 6 de noviembre del año que avanza, bajo la modalidad conducta concluyente, respecto del auto admisorio y los demás que en el asunto se hayan dictado (inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso).

CUARTO: Con todo, a efectos de ser escuchados en el juicio y tener en cuenta el escrito de contestación presentado, deberán demostrar el pago total de los cánones de arrendamiento vencidos y los que se causen durante el proceso, conforme lo exige el numeral 4, artículo 384 *ibídem*.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el recibo de depósito judicial aportado, da cuenta, únicamente, de los cánones que según la demanda se encontraban en mora, razón por la cual, deberá acreditar el pago de las mensualidades restantes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407c024685d8b1d7a29c624fa38ece295fcb077823eb6d4857932e42074
7ba8a**

Documento generado en 02/12/2020 09:50:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00708-00

La comunicación proveniente del Ministerio de Salud, agréguese a los autos; con todo, como su contenido no es completamente legible, secretaría libre oficio con destino a dicha entidad, para que aclare y/o aporte un nuevo documento, en el que se pueda evidenciar claramente el contenido de la información reportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab8a7dd2e69755acb85b4c2602436ab34e97a14d4242def08dcfde693
92e52f

Documento generado en 02/12/2020 09:51:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01086-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la situación que dio lugar a la inadmisión de la demanda, consistió en la ausencia de acreditación de la representación legal de la propiedad horizontal demandante, en cabeza de quien confiere poder, ello en razón a que, de acuerdo con el certificado aportado, la señora Leyton Blanco fungió como administradora hasta el 30 de abril de 2020, al paso que la certificación base del recaudo, da cuenta de expensas causadas hasta septiembre (fecha para la cual ya no ostentaba tal calidad).

Al respecto, la demandante con la subsanación no arrimó documento alguno tendiente a acreditar la vigencia del nombramiento y/o su ratificación, llámese acta de asamblea general de copropietarios o emanada del Consejo de Administración, sino que, por el contrario, se limitó a hacer mención al artículo 8º del Decreto 491 de 2020, disposición que aplica a la vigencia de las certificaciones, licencias o permisos dados por autoridades públicas.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbf2c7785ca2dadd666cf0141192a2468dba09c36a30f119ceade62cb9

1d0e1

Documento generado en 02/12/2020 09:51:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01291-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venero de la acción no quedó determinado.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Acacias – Meta, por tanto, su conocimiento le es atribuible al Juez Promiscuo de dicho distrito judicial.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo del distrito judicial de Acacias (Meta) - Reparto, para su correspondiente

asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4913d41f730d5f9e2c1d6042463c54f9e392d2b6129a9679f3b32b6ce3fb
64ce**

Documento generado en 02/12/2020 09:51:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00362-00

Previo a resolver sobre las notificaciones adosadas, **requiérase** a la demandante, para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, allegue al expediente, los resultados de las citaciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Frente al punto, obsérvese que, con el memorial radicado el pasado 19 de octubre, se aportó, únicamente, las certificaciones y anexos relativos al aviso de notificación al que hace referencia el artículo 292 ritual, quedando así, incompleta la gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f288b473f72e7df05262a2c056e6abc25fe3ef20f9e1c2a69f0e60bcc6b
8ee**

Documento generado en 02/12/2020 09:51:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00176-00

Para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, incoada por la ejecutada **Hilda Yaneth Arias Salamanca**, el pasado 5 de noviembre y como quiera que la constitución del depósito judicial no se realizó dentro del plazo previsto en el inciso 1º del artículo 431 del Código General del Proceso, la ejecutada deberá ajustar su pedimento a lo reglado en el inciso 3º del canon 461 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be18cbbae7f613ef23228e78bbf414aaf67cb041b9fc2bf4d3f2ed441c
06e0

Documento generado en 02/12/2020 09:51:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00484-00

El pago informado por el togado que representa a la ejecutante, téngase en cuenta en la oportunidad legal correspondiente.

El escrito radicado por la señora Fabiola García de Sepulveda, no podrá ser valorado en razón a que no es parte dentro de este juicio; con todo, requiérasele para que, de ser el caso, acredite la calidad de apoderada y/o mandataria de la demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a8c77c3b3ead976287f04102dbf7372b2d88af9f90e154b8574edc82b0c890

Documento generado en 02/12/2020 09:51:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00510-00

Como quiera que las partes, presentaron memorial contentivo de un acuerdo de transacción para poner fin al proceso; con sustento en el cual, el profesional del derecho que representa a la actora, solicita se declare la terminación por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por La Campana Servicios de Acero S. A. en contra de Industrias H J C EU (factura de venta No. 15029920), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **\$17.864.836,00** convenida en el acuerdo a favor de la compañía demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar), y el dinero restante devuélvase a la sociedad demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar al ejecutante hacer la anotación correspondiente sobre el título valor objeto de esta acción.

QUINTO: Sin condena en costas por así acordarlo las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74de23b9543598562e06065aecf80142410ccf6be4c1bdb82ccce1abe4c

28201

Documento generado en 02/12/2020 09:51:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00602-00

Como quiera que las partes, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso, en virtud a la transacción total de la obligación aquí ejecutada, además anexaron un ejemplar del contrato suscrito, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Omnitempus LTDA contra Carrao Energy S. A. Sucursal Colombia (facturas de venta Nos. 53942, 70851, 70868 y 71189), por **transacción**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer la anotación correspondiente sobre los títulos valores objeto de esta acción.

CUARTO: Sin condena en costas por así acordarlo las partes.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 091 de fecha
03-DICIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf1e91a2dcc8e133cabed6b3bab19c5e954965fab90e751279dfc98935
0e7cc**

Documento generado en 02/12/2020 09:51:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**